

Derecho a la libertad personal

La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

- 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti...*
- 2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho de ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida...*
- La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada...*
- 4. Toda persona que ejecute medidas privativas de libertad estará obligada a identificarse.*
- 5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada la orden de excarcelación por la autoridad competente.*

Artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Durante el período analizado, se registraron 2.169 denuncias que afectaron el derecho a la libertad personal¹, lo que supone una disminución del 40% en relación con el período anterior, cuando se registraron 3.627 denuncias. Desde el punto de vista cuantitativo, los datos nos permiten afirmar que continúa la tendencia positiva de disminución de las violaciones al derecho a la libertad personal, registrándose la cifra más baja en los últimos 6 años.

Disgregadas de acuerdo con el patrón de detención, 1.962 denuncias (90,4% del total) corresponden a detenciones masivas; 114 (5,2%) a detenciones individualizadas; 93 (4,28%) atañen a detenciones realizadas en el marco de manifestaciones o protestas, algunas de las cuales no fueron pacíficas, pero se constató algún indicio que permite presumir que la detención fue arbitraria, ya sea en el momento en que se produjo o durante el tiempo que duró la misma.

Comparación de violaciones por patrón y por período

Detenciones arbitrarias	Cantidad		Diferencia porcentual
	2002-2003	2003-2004	
Masivas	3.488	1.962	- 77,7%
En manifestaciones	69	93	34,7%
Individualizadas	70	114	62,8%
Totales	3.627	2.169	- 40%

Fuente: Elaboración propia con datos de Provea.

1. Base de datos de Provea.

Los datos anteriores demuestran un descenso del 77,7% en las detenciones masivas, en relación con el período anterior, lo que evidencia una reducción del uso de las redadas u operativos mal llamados de “profilaxis social”, que victimizan a los jóvenes de los sectores populares urbanos. Sin embargo se comprueba un aumento del 62,8% de las detenciones individualizadas y un incremento del 34% de las detenciones realizadas en el contexto de manifestaciones.

En relación con la responsabilidad de los cuerpos de seguridad en las 1.962 detenciones arbitrarias bajo el patrón de detenciones masivas, la Policía del Edo. Anzoátegui practicó el 35,42% del total; la Policía del Edo. Táchira 17,18%; la del Edo. Miranda 10,96%, la del Edo. Monagas 6% y la Policía del Edo. Aragua 2%. Por su parte, la Guardia Nacional (GN) es responsable del 3% de las detenciones, mientras que la Policía Municipal de Simón Bolívar, en el Edo. Anzoátegui, es responsable del 8% y la Policía Municipal de Zamora, en el Edo. Miranda, registra el 1%. En el Edo. Barinas, las operaciones mixtas que involucran a la GN, DISIP y la Policía del estado acumulan el 1% de las detenciones; con cifras similares se encuentran las Policías del Edo. Miranda y del Municipio Landaeta del mismo estado.

En lo que respecta a las 114 detenciones individualizadas registradas en este período, la FAN fueron señaladas como el organismo con mayor número de casos registrados.

En el 23,68% de los casos la GN fue señalada como responsable, seguida del Ejército, con un registro de 17 detenciones (el 14,91%). La Policía del Edo. Aragua es responsable de

16 detenciones, alcanzando el 12,28% del total. Las detenciones realizadas por organismos adscritos al Plan República (20) suponen el 16,69% del total. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) acumuló el 6,14% de las detenciones, mientras que la Policía del Edo. Anzoátegui es responsable del 3,51%.

Atinente a las responsabilidades en las detenciones en el contexto de manifestaciones o protestas, sobre la GN recayó el mayor número de denuncias con 35,48%. Entre las policías estatales destaca la del Edo. Táchira con el 26,8%, seguida de Mérida y Lara con 15% cada una. El resto recae en las siguientes instituciones: DISIP, Policía Municipal de Libertador (Caracas) y Policía Municipal de Chacao (Miranda); en su conjunto son responsables del 10% de las detenciones arbitrarias efectuadas bajo este patrón.

En las 54 detenciones registradas en el contexto de manifestaciones conocidas como “La Guarimba”², la GN concentra el 53% del total, la Policía del Edo. Lara es responsable del 25%, mientras que la Policía del Edo. Táchira lo es del 9%. Por su parte, la Policía Municipal de Chacao realizó el 1% de las detenciones.

Contrario al período anterior cuando no se registraron víctimas de desaparición forzada, en el presente se registraron 11 víctimas, lo que supone una situación de extrema gravedad. El CICPC fue el organismo con más denuncias por desapariciones forzadas con 36% del total.

En agosto de 2004, la Defensoría del Pueblo (DP) interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) un re-

2. Acciones de protesta realizadas por la oposición contra la actuación del Consejo Nacional Electoral (CNE) en el proceso de recolección de firmas para el referendo revocatorio presidencial, que consistió en manifestar “desobediencia civil” frente o cerca del hogar, bloqueando la vía con cualquier recurso (prendiendo fogatas, basura, objetos pesados, neumáticos, etc). Al llegar la policía, los vecinos se resguardarían en sus casas o “guarimbas”, para volver a salir una vez que esta se retirara. Se realizaron entre el 27.02.04 y el 03.03.04.

curso de nulidad, con solicitud de cautelares, por razones de inconstitucionalidad contra los Códigos de Policía de los estados Nueva Esparta, Lara y Cojedes, además de hacer lo propio con la Ordenanza de Policía dictada por el Consejo Municipal del Territorio Federal Amazonas, actual Edo. Amazonas, en 1992 y con el Decreto N° 063 de la Gobernación del Edo. Miranda³. Provea valora positivamente esta actuación, así como la decisión del TSJ que declaró procedente la medida cautelar ordenando la suspensión de la aplicación de sanciones que afecten el derecho a la libertad personal.

El impacto de la confrontación política en la evaluación de denuncias

La polarización política que marcó el período en estudio dificultó el análisis de una parte de las denuncias sobre actuaciones que afectaron el derecho a la libertad personal. La presunción de que los casos son utilizados con fines políticos por los actores del conflicto, la falta de rigurosidad al presentar algunas denuncias y el evidente sesgo de los principales medios de comunicación públicos y privados, son algunos de los obstáculos enfrentados durante esta investigación. En ese contexto, registramos la existencia de versiones antagónicas, especialmente en lo relativo a los procedimientos utilizados por las autoridades, sin que en una u otra versión se hayan aportado elementos suficientes para incorporarla como una denuncia sustentada de violación al derecho a la libertad personal. A lo anterior se sumó la dificultad de acceder a los expedientes o a información provenientes de los entes estatales.

Detenciones Masivas

Las 1.962 detenciones, registradas en el contexto de operativos de seguridad ciudadana, suponen una disminución del 77,7% en relación con el período anterior, en el que se realizaron 3.488 detenciones masivas. Sin embargo, continúa siendo el patrón bajo el cual se registra la mayor cantidad de detenciones arbitrarias.

Al igual que en el período anterior, a los operativos de seguridad ciudadana se suman las detenciones realizadas en el contexto de desalojos forzosos, que en este período registraron 14 víctimas de detención arbitraria, lo que supone una importante disminución del 61% con relación al período anterior, cuando se registraron 36.

De las 1.962 detenciones masivas, 364 afectaron a niños, niñas y adolescentes (18,5%). En general, la mayoría de las detenciones ocurridas bajo este patrón fueron realizadas por la PE Anzoátegui, que practicó el 35,42% del total, seguida por la PE Táchira que acumuló el 17,18%, la PE Bolívar, con 15,75%, mientras que la PE Miranda es responsable del 12,08%

En los estados Anzoátegui (695), Táchira (337), Bolívar (309) y Miranda (237) se mantiene una práctica reiterada y persistente de detenciones arbitrarias ocurridas generalmente en el marco de operativos de seguridad, lo que se evidencia en el alto número de afectados. Aunque algunas otras policías también continúan utilizando esta práctica, es notorio que el número de detenciones arbitrarias bajo este patrón ha disminuido considerablemente, lo que nos permite afirmar que se mantiene la tendencia positiva a la baja que se viene registrando desde el año 2000.

3. DEFENSORÍA DEL PUEBLO: *Acciones Judiciales. Recursos de Nulidad: Defensoría del Pueblo contra Código de Policía del Edo. Lara. Contra Ordenanza de Policía dictada por el Consejo Municipal del Territorio Federal Amazonas* [en línea] <<http://www.defensoria.gov.ve>>

Las denuncias están concentradas en 8 estados, uno menos que en el período anterior, y continúan realizándose exclusivamente en sectores populares, afianzando la práctica de criminalización de la pobreza, que ha sido reiterada en el tiempo.

El Comisario Carlos Mérida, de la zona 2 de la PE Anzoátegui, declaró, en ocasión de una redada efectuada en la población de Guanta: “*la meta es dismantelar las bandas [...] cuyos integrantes mantienen en zozobra a los habitantes*”. Agregó que “*continuarán los operativos en el municipio portuario, con la intención de bajar los altos índices delictivos y homicidios*”⁴. Este tipo de declaración, año tras año, ilustra cómo los cuerpos de seguridad privilegian estos operativos como estrategias de seguridad, frente a las investigaciones para dar con los responsables de los delitos registrados en su área de competencia.

En Cabimas, Edo. Zulia y en Maturín, Edo. Monagas, los alcaldes han propuesto sendas ordenanzas que limitan la presencia de niños, niñas y adolescentes en las calles, afectando sus derechos a la libre circulación y disminuyendo sus garantías del derecho a la libertad personal. En Cabimas, con base en el decreto propuesto, se estableció un toque de queda según el cual “*todo menor que se encuentre en sitio público después de las nueve de la noche será retenido y pasado al Consejo de Protección [del Niño y del adolescente]*”. Preocupa el hecho de que la Consejera de Protección avale esta medida que atenta contra

el derecho a la libertad personal de niños y adolescentes. Xiomara Alemán, Consejera Municipal, informó que “*desde finales de 2003 fue aprobada y aceptada la restricción de los menores*”⁵.

En Maturín, durante el mes de febrero, de acuerdo con declaraciones del Alcalde Domingo Urbina, la Cámara Municipal adelantó una ordenanza para limitar los horarios de permanencia en las calles de los niños y adolescentes “*con la finalidad de disminuir los accidentes y hechos delictuales en los que se ven involucrados los adolescentes*”⁶.

Como hemos señalado largamente, este tipo de medidas restrictivas de la libre circulación y de la libertad personal contraviene lo establecido en la Constitución, en el COPP y en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA)⁷.

Como se señaló arriba, en agosto de 2004, la DP interpuso ante la Sala Constitucional del TSJ un recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra los Códigos de Policía de los estados Nueva Esparta, Lara y Cojedes y contra una Ordenanza de Policía dictada por el Consejo Municipal del Territorio Federal Amazonas y contra el Decreto N° 063 de la Gobernación del Edo. Miranda⁸. Todos estos instrumentos venían siendo utilizados como bases para justificar los operativos.

Los Recursos de Nulidad fueron interpuestos toda vez que la DP considera que varios de los artículos contenidos en esos instrumentos normativos vulneran el derecho

4. Metropolitano, 22.10.03, pág. 22.

5. Panorama, 28.01.04.

6. La Prensa de Monagas, 05.02.04, pág. 7.

7. Tanto el COPP como la LOPNA estipulan que las medidas de privación de libertad constituyen medidas extremas y excepcionales para delitos considerados graves. Las órdenes de privación de libertad deben ser dictadas por la autoridad judicial competente.

8. DEFENSORÍA DEL PUEBLO: *Acciones Judiciales. Recursos de Nulidad: Defensoría del Pueblo contra Código de Policía del Edo. Lara. Contra Ordenanza de Policía dictada por el Consejo Municipal del Territorio Federal Amazonas* [en línea] <<http://www.defensoria.gov.ve>>

a la libertad personal y al debido proceso, al establecer la posibilidad de que las autoridades administrativas dicten decisiones firmes de privación de libertad, sin que se cumplan los supuestos legales de flagrancia y de intervención de la autoridad judicial, en franca violación del principio de reserva judicial en materia de privaciones a la libertad personal. Por las mismas razones la DP introdujo también recurso de nulidad contra la Ley de Extranjeros de 1937.

De acuerdo con el criterio de la DP, el análisis de los Códigos de Policía concluyó que estos entrañan disposiciones contrarias a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y al Código Orgánico Procesal Penal (COPP). En todos los casos, tales códigos contienen normas que vulneran el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de no discriminación, al establecer presunciones que obedecen a elementos subjetivos (por ejemplo, el supuesto de personas sin oficio conocido) que afectan el derecho a la libertad personal. Este derecho es, además, directamente vulnerado en los mencionados códigos, al establecer la figura de los arrestos administrativos, ordenados sin que medien las garantías del debido proceso.

Por otra parte, alega la DP, de acuerdo con la CRBV, la potestad de tipificar conductas e imponer sanciones de privación de libertad corresponde a la Asamblea Nacional (AN).

Con el recurso de nulidad, la DP también solicitó una medida cautelar para exigir a las autoridades administrativas se abstuvieran de aplicar sanciones relativas a la privación de libertad personal. El TSJ declaró procedente la medida cautelar ordenando la suspensión

de la aplicación de sanciones que afecten el derecho a la libertad personal.

Detenciones en manifestaciones

Durante el período de estudio se registraron 93 detenciones arbitrarias en el contexto de manifestaciones o protestas⁹, lo que supone un aumento del 55% en relación con el período anterior, cuando el registro asentó 69 detenciones. Las detenciones bajo este patrón también afectaron a 15 niñas, niños o adolescentes (16%).

El incremento de las detenciones realizadas bajo este patrón durante el período de estudio supone una reversión del descenso progresivo en el número de detenciones arbitrarias en manifestaciones que venía registrándose desde el año 2000.

José Leonardo MARCANO, Salomón MADRID, Mario PELÁEZ y Leonardo TAYUPO, fueron detenidos el sábado 31.10.03 en Puerto La Cruz (Edo. Anzoátegui), por agentes de la Policía Municipal de Sotillo, cuando se encontraban realizando un cacerolazo en protesta por la visita del Presidente de la República a la ciudad. Los detenidos fueron puestos a la orden de la Fiscalía Sexta, a cargo de José Alberto Morillo. El Comisario Miguel Alcón Matos, Jefe de la Policía del Municipio, declaró a la prensa que los cargos que podían imputárseles incluían el de homicidio frustrado contra el Presidente, ya que encontró en poder de los detenidos una bolsa con piedras, y “*con una piedra se puede matar a una persona*”¹⁰. Finalmente, el Fiscal VI del Ministerio Público, José Alberto Morillo, presentó cargos por los delitos de ofensa a un funcionario público y resistencia a la autoridad. El Juzgado Séptimo desestimó los argumentos del Fiscal y se inició un procedimiento ordinario para determinar si efectivamente los jóvenes fal-

9. Ver capítulo “Derecho a la Manifestación Pacífica”.

10. El Nacional, 11.11.03, pág. B-17.

taron a la imagen de funcionario público, puesto que el Juzgado desestimó la solicitud de juicio breve por flagrancia. Los jóvenes permanecieron 12 días detenidos¹¹.

Un joven de 17 años fue detenido por funcionarios de la Policía de Chacao (Edo. Miranda) en la Avenida Francisco de Miranda, cuando intentaba obstaculizar la vía pública con una unidad de transporte público. De acuerdo con la denuncia, el adolescente fue trasladado a la sede de la Policía Municipal de Chacao (Miranda) y fue “obligado por los agentes a firmar un libro [sic]” y no le permitieron realizar una llamada telefónica, ni comunicarse con sus familiares. Posteriormente fue trasladado al Centro de Atención Inmediata Carolina Uslar, en el marco de un procedimiento claramente violatorio de las disposiciones contempladas en la LOPNA¹². El caso fue presentado ante el Tribunal 5º de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes.

Rodrigo ALEGRETT (21) fue detenido por agentes de la GN la noche del 29.02.04, en las inmediaciones de la Plaza Altamira del Municipio Chacao (Edo. Miranda), cuando participaba en las protestas realizadas en el contexto de La Guarimba; según sus familiares, “iba a tomar el Metro para regresar a su casa, horas después de participar en las protestas”¹³. De acuerdo con la denuncia, ALEGRETT fue maltratado física y mentalmente tanto al momento de la detención como luego, en las instalaciones del internado judicial

de La Planta, donde no se le permitió dormir ni llamar por teléfono¹⁴.

El Ministerio Público abrió una causa en la que ALEGRETT es parte, conjuntamente con Herber PRADA, David AMUNDARAÍN, José Ramón MERLO, José Rafael PERALTA y Ángel DAVIOTT. Fungen como imputados por la Fiscala 58 de Caracas, acusados de los delitos de obstrucción de vía pública, detención ilegítima de artefactos explosivos e incendiarios, agavillamiento e instigación a delinquir. El 29.02.04, el Juzgado 44 Penal de Caracas decidió una medida privativa de libertad contra los seis imputados y se iniciaron las investigaciones. Exactamente un mes después, el 29.03.04, la Fiscala 58 de Caracas decretó el archivo fiscal de las actuaciones, bajo la consideración de que el resultado de la investigación adelantada fue insuficiente como para presentar una acusación debidamente fundamentada. Al día siguiente, la Jueza 44 decretó la libertad plena a todos los imputados¹⁵.

Carlos Eduardo IZCARAY, músico integrante de la Orquesta Sinfónica de Venezuela, fue detenido arbitrariamente por efectivos de la GN el 01.03.04 en las inmediaciones de la Plaza Altamira (Municipio Chacao), muy cerca de su residencia. Según declaraciones de su padre, IZCARAY se encontraba como espectador de los acontecimientos de las protestas que ese día ocurrían en las inmediaciones de la Plaza. Luego de su detención fue trasladado al destacamento 51 de la GN, en El Paraíso, y sometido a maltratos y abusos. Le permitieron

11. El Nacional, 13.11.03, pág. B-22.

12. De acuerdo con la LOPNA, la privación de libertad de un adolescente en conflicto con la ley constituye una medida extrema, que debe ser decidida por una autoridad judicial. Si la naturaleza de la medida acordada es de protección, esta debe ser decidida por un órgano del Sistema de Protección.

13. Testimonio de los padres ante Human Rights Watch. HUMAN RIGHTS WATCH: Carta al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías. 9 de abril de 2004.

14. El Universal, 07.03.04, pág. 2-18.

15. Existe otra causa en la que son parte los seis ciudadanos y en la que fungen como víctimas, por los presuntos malos tratos a los que fueron sometidos. Fue asignada a la Fiscala 125 de Caracas, encontrándose el caso en etapa de investigación

hacer una llamada telefónica y posteriormente fue dejado en libertad sin cargos¹⁶.

Detenciones individualizadas

Bajo este patrón se registraron 114 denuncias, que representan un 5,20% del total. Estos datos dan cuenta de un aumento del 62,85%, en relación con el período anterior, cuando se registraron 70 denuncias.

El abuso de poder es la principal causa de estas detenciones. El mayor número de detenciones se registró en el Edo. Aragua (16), seguido de los estados Carabobo (7), Anzoátegui (11) y de la ciudad de Caracas (8), siendo la GN el organismo sobre el que recayeron el mayor número de denuncias bajo este patrón (27). El CICPC fue responsable de 7 de estas detenciones. En el marco del Plan República, se efectuaron 20 detenciones arbitrarias bajo este patrón. Como en otras ocasiones, la mayoría de las detenciones vienen acompañadas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, físicos o psicológicos.

Edison José QUIJADA (30) fue detenido el 02.11.03 por un grupo de alumnos del CICPC en San Félix (Edo. Bolívar). QUIJADA relató que mantuvo una discusión con Vladimir Gómez, padre de una alumna del instituto de formación policial. Horas más tarde, Gómez se presentó en la residencia de QUIJADA, en compañía de otros seis estudiantes de policía. Bajo el alegato de que estaba acusado de violación, se lo llevaron detenido a la sede del CICPC. Allí fue golpeado brutalmente. Aunque negó rotundamente las acusaciones, fue reseñado policialmente y amenazado de muerte. Estuvo detenido de manera ilegal hasta el día siguiente, período durante el cual le nega-

ron a sus familiares que él se encontrara en esa dependencia¹⁷.

El 23.10.03, José Gregorio FIGUERA y Ramón CAMPERO fueron víctimas de un allanamiento sin orden judicial, luego del cual fueron detenidos arbitrariamente. Según relataron, funcionarios de la PE Monagas llegaron disparando a la vivienda, ubicada en la población de El Tejero y, una vez dentro de la residencia, los golpearon, tras lo cual se los llevaron esposados a la sede del Destacamento Oeste. En un principio los funcionarios acusaron a las víctimas de tener información acerca de un sujeto peligroso y luego cambiaron la versión, alegando que eran desvalijadores de carros¹⁸.

Detenciones por razones políticas

El número de detenciones (legales e ilegales) que guardan relación con lo político y la existencia de presos políticos continúa siendo un indicador de la polarización política que vive el país. En este período se registraron 54 nuevas denuncias que, conexas con lo político, afectaron el derecho a la libertad personal. Estos datos revelan un incremento del 17,3% respecto al lapso anterior, cuando se registraron 46 detenciones.

El 12.04.02, en el contexto del Golpe de Estado que temporalmente apartó del poder al Presidente de la República, Hugo Chávez, un grupo de opositores al gobierno depuesto perpetró un ataque contra la legación diplomática de Cuba acreditada en Venezuela. El MP inició un proceso judicial que involucra al Alcalde del Municipio Baruta, Henrique CAPRILES RADONSKI¹⁹. El 11.05.04, el Juez Fidolo Salcedo, del Juzgado Segundo de Control,

16. Denuncia recibida en Provea el 03.03.04 a través de un correo electrónico.

17. Correo del Caroní, 06.11.03, pág. D-8.

18. El Sol de Maturín, 23.10.03, pág. 22.

19. Para mayor información sobre el proceso judicial seguido a Enrique Capriles Radonski, ver en este mismo informe el capítulo "Derecho a la Justicia".

La libertad personal en “La Guarimba”

Entre el 27 de febrero y el 5 de marzo de 2004 tuvieron lugar en la ciudad de Caracas, sus alrededores y varias ciudades del interior del país, una serie de protestas, de carácter pacífico unas y violento otras, protagonizadas por sectores de oposición y orientadas a reclamar la activación del referéndum revocatorio al cargo de Presidente de la República. Estos hechos fueron enfrentados por diferentes cuerpos de seguridad del Estado, en particular por la GN.

El 24.02.04, luego de que el Consejo Nacional Electoral (CNE) adelantara el criterio de que las planillas al referéndum presidencial, escritas con caligrafía similar, serían sometidas a la observación del Comité Técnico Superior (fase de reparos), el Gobernador del Edo. Miranda, Enrique Mendoza, dirigente de la coalición de oposición Coordinadora Democrática, hizo público un comunicado en el que denunció la decisión adoptada por el CNE como un fraude contra la Constitución y llamó al pueblo a una “*resistencia pacífica*”, anunciando el adelanto de acciones ante organismos internacionales¹.

El 27.02.04 la oposición convocó una marcha que aspiraba llegar hasta las instalaciones del Hotel Caracas Hilton, donde se encontraba reunido un grupo de mandatarios internacionales que conforman el Grupo de los 15 (G15). Las autoridades no autorizaron el arribo de la marcha hasta las inmediaciones del Hotel en atención a las medidas de seguridad que deben implementarse en torno a los Jefes de Estado congregados para la ocasión. Los manifestantes fueron autorizados a llegar hasta el final de la Avenida Libertador². No obstante, al arribar a la zona fijada como límite, la manifestación intentó sobrepasar los cordones de seguridad y se produjeron fuertes enfrentamientos entre los manifestantes y la GN, cuya actuación fue

desproporcionada³. Algunas sedes⁴ de los partidos oficialistas, ubicadas en la ruta de la marcha, fueron afectadas por la acción de algunos manifestantes de la oposición⁵.

En varias zonas del Este de la ciudad capital y en algunas ciudades del interior se generaron focos de violencia, después que seguidores de la oposición colocaran barricadas y cerraran el tránsito automotor. Estos hechos fueron conocidos como “Plan Guarimba”⁶, difundido profusamente por medios electrónicos. En algunos lugares las protestas se desarrollaron de manera pacífica, pero en otros no fue así. Muchas personas que intentaron traspasar las barricadas con sus carros fueron agredidas por los manifestantes, al igual que algunos ciudadanos que expresaron su desacuerdo con las protestas. Algunos gobernadores y alcaldes respaldaron o incitaron esa forma de protesta; determinadas policías como las de los Municipios Chacao y Baruta, (Edo. Miranda) y la Policía Metropolitana (PM) se abstuvieron de intervenir para garantizar la seguridad y el libre tránsito y en ciertos casos contribuyeron con la colocación de barricadas.

Varias de estas protestas se efectuaron en el marco del ejercicio legítimo del derecho a manifestar pacíficamente; sin embargo, en muchos casos, los manifestantes recurrieron al uso de la violencia, traspasando los límites del derecho. Desde algunas de las manifestaciones se arrojaron objetos contundentes y artefactos combustibles, se utilizaron armas de fuego⁷ y cohetones “aliñados” con piedras, bolas metálicas, clavos y otros objetos.

En ese contexto, la actuación de los cuerpos de seguridad fue dual. En algunas ocasiones actuaron ajustados a derecho, resguardando la seguridad ciudadana, reestableciendo el tránsito terrestre y conteniendo las protestas de carácter violento; en otras, incurrieron en un uso excesivo e

indiscriminado de la fuerza. Fueron denunciadas violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Las detenciones arbitrarias denunciadas se enmarcan en patrones de actuación de cuerpos de seguridad, que vulneran derechos humanos al intervenir en manifestaciones, tanto pacíficas como violentas.

Determinar la legalidad o arbitrariedad de las detenciones, e incluso la veracidad de algunas de ellas, resultó un trabajo con muchos obstáculos, al punto de que no logramos generar una información concluyente. Por ello, presentamos las cifras de detenidos, para esa coyuntura, publicadas por diferentes instituciones, tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales; sin que se determine cuáles detenciones fueron ajustadas a derecho y cuáles podrían calificar como ilegales o arbitrarias.

Un mes después de esta coyuntura, ninguna persona permanecía detenida. El Ministerio Público (MP) solicitó libertad plena para todas.

Organismos	Número de detenciones ⁹
[Instituciones del Estado]	
Defensoría del Pueblo ⁹	513. Discriminadas en: 53 privativas de libertad, 338 cautelares sustitutivas y 122 libertad plena
[Organizaciones políticas]	
Coordinadora Democrática ¹⁰	410
[ONG nacionales de ddhh]	
COFAVIC ¹¹	80
Observatorio Venezolano de Prisiones ¹²	14
Provea	54
[ONG internacionales de ddhh]	
Human Rights Watch ¹³	300- 400
Amnistía Internacional ¹⁴	500

1. Comunicado Coordinadora Democrática 24 de febrero de 2004. [en línea] <<http://www.11abril.com/index/articulos/comunicadospordecisionCNE.asp>>
2. Para detalles sobre esta manifestación, ver capítulo sobre Derecho a la Manifestación.
3. Ver capítulos sobre Integridad Personal y también sobre Derecho a la Manifestación.
4. Las sedes del MVR, del PPT y del Comando Ayacucho, que además es la sede del MEP, fueron atacadas ese día por simpatizantes de la oposición.
5. DEFENSORÍA DEL PUEBLO: *Cronología de la Violencia.. Informe Preliminar sobre los sucesos de febrero-marzo de 2004* [en línea] <<http://www.defensoria.gov.ve>>
6. Ver recuadro sobre El Plan Guarimba en el capítulo Respuestas organizativas de la sociedad, de este Informe.
7. Amnistía Internacional. Venezuela: Derechos Humanos en Peligro. 12 de mayo de 2004. AI Index: AMR 53/008/2004.
8. Dada la peculiaridad de estos sucesos, no es posible afirmar, con responsabilidad, cuántas detenciones fueron arbitrarias y cuáles se realizaron ajustadas a derecho.
9. DEFENSORÍA DEL PUEBLO: *Informe Preliminar. Sucesos del 27-02 al 05-03 de 2004. Derechos Humanos*. Caracas, marzo de 2004 [en línea] <www.defensoria.gov.ve/archivos/1408/informe-2702-0503-2004-prelim.pdf>
10. Últimas Noticias, 11.03.04, Pág. 12.
11. COFAVIC: *Informe Sucesos 27 de febrero al 04 de marzo 2004 Venezuela* [en línea] <<http://www.cofavic.org.ve>>
12. OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES: Listado de Detenidos por Alteración del Orden Público los días 27 al 01 de marzo de 2004. Mimeo.
13. HUMAN RIGHTS WATCH: *Carta al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías*. 9 de abril de 2004 [en línea] <<http://www.hrw.org/spanish/cartas/2004/chavez.html>>
14. AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Venezuela: Los derechos humanos en peligro*. Índice AI: AMR53005/2004.12 de mayo de 2004 [en línea] <<http://web.amnesty.org/library/index/ESLAMR530052004>>

Detenciones arbitrarias, presos de conciencia y presos políticos

Una consideración relevante en este tema es la necesaria diferenciación que debe hacerse entre una persona detenida arbitrariamente, un preso político y un preso de conciencia.

Se considera que una detención es arbitraria si responde a una o más de las categorías siguientes:

- a) La detención no base jurídica.
- b) Los hechos que motivan el juicio o condena están vinculados con el ejercicio de ciertos derechos que son criminalizados, tales como la libertad de expresión, de opinión, pensamiento, de conciencia, de religión, de reunión, de asociación, o cuando la privación de libertad está sustentada en motivos raciales, de género, nacionalidad o cualquier otra condición.
- c) La no observancia total o parcial de las garantías al debido proceso y al derecho a un juicio imparcial¹.

Por su parte, para que una detención califique como política, deben encontrarse algunos de los siguientes supuestos:

- a) La persona es detenida luego de ser acusada de cometer un delito tipificado como político en el Código Penal. Por ejemplo, rebelión o rebelión militar.
- b) La detención se produce luego de una acusación de comisión de un delito común conexo con lo político o motivado por razones políticas. Por ejemplo, robo para financiar una organización armada que busca el control del Estado.
- c) La persona es detenida por estar acusada de cometer un delito común y existen elementos que permiten pensar, fundadamente, que el proceso judicial está orientando más por razones políticas que jurídicas.

En los tres supuestos anteriores estamos en presencia de presos políticos. En las dos primeras opciones, la condición de preso político no coexiste, necesariamente, con la de persona detenida de manera arbitraria. Es decir, una persona detenida legalmente puede ser un preso político.

dictó medida privativa de libertad, solicitada por el Fiscal Danilo Anderson. Los cargos imputados fueron: quebrantamiento de principios internacionales, privación ilegítima de libertad, violencia privada, violación de domicilio por funcionario público, intimidación pública y daños. De acuerdo con la defensa “los hechos que se están investigando no revisten carácter penal, [...] no hay normativa que indique que al alcalde le corresponda resguardar la seguridad de las sedes diplomáticas”²⁰. No obstante, según la evaluación realizada por Provea, la detención de Capriles se hizo ajustada a derecho²¹. Sin

embargo, preocupa que sea el único imputado en el caso, habida cuenta de que en los hechos participaron otras personas que pueden ser plenamente identificadas, pero sobre las cuales aún no pesa ninguna acusación. Tal singularidad introduce un elemento que hace pensar que las consideraciones políticas están siendo privilegiadas por encima de los argumentos jurídicos que respaldan la detención.

Capriles estuvo sometido inicialmente a unas condiciones de detención por debajo de los estándares requeridos. Se vio impedido de disfrutar de luz natural. Es de desta-

20. Oscar Medina: “Misión Capriles: que no salga” [en línea] <<http://www.eud.com>> Edición del 11.07.04.

También hay otros supuestos que igualmente conforman la categoría de presos políticos y en los que esta condición coexiste con la condición de preso de conciencia (que siempre implica una detención arbitraria):

- a) Cuando sin haber cometido delito alguno, la persona es detenida por sus ideas u opiniones políticas.
- b) La persona es detenida alegando un tipo penal arbitrario y contrario a los principios de derechos humanos, encubriendo la real motivación política de la detención.

De acuerdo con estos criterios, Amnistía Internacional define preso de conciencia como “*toda persona encarcelada o sometida a otras restricciones físicas por sus convicciones políticas, religiosas o cualquier otro motivo de conciencia, o por su ori-*

gen étnico, sexo, color, idioma, origen nacional o social, situación económica, nacimiento, orientación sexual u otras circunstancias, siempre que esa persona no haya recurrido a la violencia ni propugnado su uso o incitado al odio”².

La existencia de un preso político no nos coloca, necesariamente, frente a una detención arbitraria. Motivada por razones políticas, una persona puede cometer un delito, en cuyo caso el Estado está en la obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos, en estricto respeto al Estado de Derecho. A esta categoría de presos debe garantizársele, como a todas las personas, juicios justos y sin dilaciones indebidas, y en su caso específico, evitando que el proceso judicial se desvíe de las argumentaciones jurídicas en favor de las orientaciones políticas.

1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria* [en línea] <http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu2/7/b/arb_det/ardintro_sp.htm>
2. AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Manual de Amnistía Internacional* [en línea] <<http://www.amnesty.org.ar/educacion2004/documentacion/manual-ai.pdf>>

car que, posteriormente, y entre otros factores gracias a la mediación de James Carter, estas circunstancias variaron positivamente. La defensa solicitó medida substitutiva de privación de libertad, que el Juez Octavo de Control, Juan Ramón Villanueva, negó, por considerar que existía el peligro de fuga. Como antecedente a esta decisión, es de recordar que Capriles se mantuvo prófugo de la justicia desde el 16.03.04, luego de que el Juez Fidolo Salcedo dictara una primera medida privativa de libertad en su contra, frente a la negativa de este de acudir a declarar ante la Fiscalía.

Posteriormente, en el mes de septiembre, la Jueza Tercera de Juicio del Circuito Judicial

Penal del Área Metropolitana de Caracas, Dayva Soto, otorgó beneficio de libertad condicional para Capriles Radonski, luego de que pasara 4 meses en prisión. Posteriormente, la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas decidió sobreseer la causa y dar libertad plena a Capriles.

Si bien las decisiones judiciales se han tomado ajustadas a derecho, las demoras en las actuaciones judiciales en este caso supusieron una violación al derecho a la libertad personal de Capriles Radonski.

Desapariciones forzadas

Contrario al período anterior, cuando no se registraron víctimas de desapariciones forza-

das, en el presente se presentaron 11. Este hecho es particularmente grave por las implicaciones que conlleva. La desaparición forzada de personas viola los derechos a la libertad personal, a la justicia, a la integridad y a la vida. Según la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²² este delito es “*la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con autorización, el apoyo, o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*”²³. Además, la CRBV prohíbe explícitamente este tipo de delito y prevé sanciones para todo funcionario público que estando en conocimiento de una acción similar no la denuncie a las autoridades responsables.

Las 11 denuncias registradas afectaron a 10 hombres y a un adolescente. Con relación a la responsabilidad de los organismos de seguridad, el CICPC fue el organismo con mayor número de denuncias con 4 (36%), la GN con 2 (18%), las policías regionales (27%), entre ellas, la PE Lara (1), PE Anzoátegui (1) y la PE Aragua (1). La Policía Municipal de Lagunillas (Edo. Zulia) y la Disip registraron un caso cada una.

El 02.01.04, en el Municipio Cedeño del Edo. Bolívar, fue detenido por la GN Jesús Rafael SUEZ, acusado de estar involucrado en el secuestro de dos empresarios del Edo. Guárico. Desde entonces se encuentra des-

aparecido. La DP de Bolívar introdujo ante los tribunales un hábeas corpus a su favor. El tribunal dictaminó que la GN debía consignar un informe sobre el caso e informó a la Fiscalía sobre la solicitud. La Defensora Delegada de Bolívar, Elides González, anunció que ya habían identificado a los funcionarios responsables de la detención²⁴.

También se han registrado denuncias sobre las desapariciones de César ROMERO quien fue detenido por funcionarios de CICPC el 25.10.03, en el Tigre, Edo. Anzoátegui; Harrison José HERNÁNDEZ ZAVALA (23), detenido por funcionarios de la Policía Municipal de Lagunillas (Edo. Zulia) el 31.10.03 en Lagunillas; Carlos José MOLERO LEÓN (26) detenido por la GN el 25.02.04 en el Paraíso, Caracas, quien llamó a sus familiares para informar de su detención y nunca más supieron de él; Willian Alf CONTRERAS (26), Carlos Argenis CAÑAS (24) y Francisco MOROS OCAMPO (26), detenidos por el CICPC el 15.05.04 en el Edo. Táchira; Nestor CARRIÓN (27) detenido por la Disip el 30.07.04 en la ciudad de Caracas; Ramón LANZ, detenido por policías del Edo. Anzoátegui el 17.05.04 cuando se trasladaba a la ciudad de Maturín, Edo. Monagas; Armando Agustín RAMÍREZ (26), detenido por la PE Aragua el 04.04.04 cuando se encontraba en el Mercado de Santa Rita (Edo. Aragua) y por último se conoció de la desaparición forzada del adolescente José Gregorio RODRÍGUEZ DURÁN (16) quien fue detenido por funcionarios de la PE Lara, el 19.06.04 en la ciudad de Barquisimeto, cuando se encontraba junto a su hermana²⁵.

21. Para mayor información ver en este mismo informe “Derecho a la Justicia”.

22. Adoptada en Belén do Pará, Brasil, el 09.06.94 en el 24º período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Entró en vigor el 29.01.96. Fue aprobada en Venezuela mediante ley especial el 06.07.98.

23. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Art. II [en línea] <<http://www.todoiure.com.ar/leyes/Convencion%20Interam>>

24. Elides González, Defensora del Pueblo del Edo. Bolívar, en comunicación enviada a Provea el 28.01.04.

25. Base de datos de Provea.